

INFORME N° 055-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si se configura la infracción tipificada en el numeral 15 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, vigente hasta el 30.12.2019¹, cuando en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se presenta físicamente una DAM² de reexportación que no consigna el tipo de despacho.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04-A (versión 1); en adelante, procedimiento DESPA-PG.04-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado como DESPA-IT.00.04 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000; en adelante, DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción establecida en el numeral 15 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, cuando en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado el despachador de aduana presenta físicamente una DAM de reexportación que no consigna el tipo de despacho?

En principio, se debe señalar que conforme al artículo 53 de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

A su vez, el artículo 72 del RLGA establece que se puede autorizar la salida del país de partes de maquinarias o de equipos admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas, dentro del plazo del régimen³.

Complementariamente, el Procedimiento DESPA-PG.04-A⁴ precisa que la operación de salida - retorno de parte de maquinarias o equipos admitidos temporalmente se efectúa a través de una DAM de reexportación⁵, en donde el despachador de aduana debe transmitir por vía electrónica la información “Tipo de despacho” según los siguientes códigos:

1. Reparación.
2. Reacondicionamiento.

¹ Conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1433.

² Declaración aduanera de mercancías.

³ El procedimiento DESPA-PG.04-A regula esta circunstancia producida en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la califica como un caso especial y la denomina: operación salida y retorno de parte de maquinarias o equipos admitidos temporalmente.

⁴ Derogado por Resolución de Superintendencia N° 185-2020/SUNAT.

⁵ En el numeral 7 del literal D de su sección VII

3. Cambio

En dicho contexto, se consulta si se configura la infracción prevista en el numeral 15 del literal b) del artículo 192 de la LGA, cuando el despachador de aduana presenta físicamente una DAM de reexportación que no contiene la información del tipo de despacho que ha sido previamente transmitida por vía electrónica.

A fin de atender la consulta, corresponde determinar si la conducta verificada guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica, la cual tipifica como sancionable lo siguiente:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

15.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera.”

A este efecto, se debe relevar que en el literal B de su sección VI, el Instructivo DESPA-IT.00.04, que establece las pautas para la correcta declaración de mercancías en el formato físico de la DAM⁶, señala que la información del tipo de despacho es un dato que “No Aplica” en la reexportación de mercancías admitidas temporalmente.

En ese sentido, si bien el Procedimiento DESPA-PG.04-A estipula la obligación de transmitir electrónicamente el tipo de despacho, de acuerdo con el Instructivo DESPA-IT.00.04, esta información no es requerida en el formato impreso de la DAM, por lo que el despachador de aduana no se encuentra obligado a consignarla en el formato físico que presente ante la Administración Aduanera.

En consecuencia, al amparo del principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, se colige que no se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 15 del literal b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que presenta físicamente una DAM de reexportación que no contiene la información del tipo de despacho que ha sido previamente transmitida por vía electrónica.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 15 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado presenta físicamente una DAM de reexportación que no consigna el tipo de despacho.

Callao, 28 de mayo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA062-2021

⁶ Conforme al artículo 190 del RLGA, la Administración Aduanera tiene la facultad de aprobar el contenido de la declaración.